



**RESOLUCIÓN 112/2020, de 1 de abril**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Fuente Vaqueros (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 76/2020).

**ANTECEDENTES**

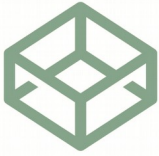
**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 16 de diciembre de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Fuente Vaqueros por el que solicitaba “copia del catálogo de bienes protegidos del municipio”.

**Segundo.** El 31 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información pública.

**Tercero.** Con fecha 19 de febrero de 2020 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento el 19 de febrero de 2020.

**Cuarto.** El 4 de marzo de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa de lo siguiente:

“- En fecha 28/10/2019, por el sistema de Interconexión de Registros se recibe solicitud del [Nombre de la persona reclamante] al amparo de lo establecido en el art.



15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el derecho de acceso a sus datos.

- Que por parte de esta administración local se consultan los archivos de datos personales y se comprueba que no existe en la base ninguna referencia ni dato alguno del [Nombre de la persona reclamante] salvo el alta como tercero efectuado en el momento del recibo de su solicitud.

“- Que se informa de este extremo a la Secretaría Intervención del Ayuntamiento para que se efectuó el procedente informe, negando que en este Ayuntamiento exista ningún dato [Nombre de la persona reclamante]

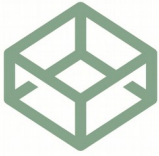
“ Reiterar que en este Ayuntamiento no existen tratamiento de datos del [*Nombre de la persona reclamante*] estando archivados los pertenecientes a su nombre y documento de identidad en el registro de entrada. Por tanto no existe ningún fin para los mismos, que se determinan y por último y en cumplimiento del art. 9 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre seguridad de los datos, en esta administración se adoptan las medidas de índole técnica y organizativa para garantizar la seguridad de los datos evitando su pérdida o acceso de personas no autorizadas y se establecen requisitos y las condiciones que deben reunir las personas que intervienen en el tratamiento de datos según se refiere en el artículo 7 de este Ley.

“Adjunto le remito igualmente el único documento existente en este Ayuntamiento relativo a las referidas solicitud; no existiendo expediente alguno”.

Junto al expediente, el Ayuntamiento remite la solicitud de 28 de octubre de 2019, que según sostiene el Ayuntamiento es “el único documento existente en el Ayuntamiento del ahora reclamante” por el que el interesado solicita algo diferente a lo que reclama.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



**Segundo.** El artículo 33.1 LTPA dispone que *“[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de derecho de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía...”* Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento sostiene que la solicitud de información no tuvo entrada en el mismo, por lo que, consiguientemente, al faltar el presupuesto previo necesario para plantear la reclamación, sólo cabe acordar su inadmisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Fuente Vaqueros (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente